

ASUNTOS SOCIALES  
ABOGACIA DEL ESTADO  
23 JUN. 2005  
644

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y  
ASUNTOS SOCIALES  
ABOGACIA DEL  
ESTADO  
22-6-2005  
ENTRADA  
SALIDA 48511-12

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA  
ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO  
ABOGACÍA DEL ESTADO EN EL MINISTERIO DE  
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

En contestación a su petición de informe, relativa a la **propuesta de acuerdo de elevación, al Consejo de Ministros, de la decisión de restitución, en pleno dominio, del bien inmueble situado en la calle Rambla de Santa Mónica, nº 10 de Barcelona, solicitada por la "Unión General del Trabajadores"**, esta Abogacía del Estado tiene el honor de informar a V.I. lo siguiente:

I

**PATRIMONIO SINDICAL ACUMULADO: CONCEPTO. PATRIMONIO SINDICAL HISTÓRICO: DEVOLUCIÓN. RÉGIMEN JURÍDICO. REQUISITOS**

La Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado (B.O.E. de 14 de enero de 1986), define, en su artículo 1. 1 el denominado Patrimonio Sindical Acumulado:

**"Constituyen el Patrimonio Sindical Acumulado, todos los bienes, derechos y obligaciones de contenido patrimonial, que habiendo pertenecido a la antigua Organización Sindical se transfirieron íntegramente al Organismo Autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales por virtud del Real Decreto-Ley 19/1976, de 8 de octubre, así como todos aquellos que constituían los patrimonios privativos de los antiguos Sindicatos y demás Entidades Sindicales que, conforme a la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero, tenían personalidad jurídica propia."**

Dicho Patrimonio tiene un régimen jurídico propio, previsto en la propia Ley 4/1986 y que se caracteriza por la cesión en uso de los bienes y derechos a favor de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales artículo 3 de la Ley.

La Disposición adicional cuarta, de la Ley 4/1986 excluye del concepto de Patrimonio Sindical Acumulado el denominado "Patrimonio Sindical Histórico":

**"1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, quedarán excluidos de la misma los bienes y derechos que, por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, fueron incautados a las organizaciones sindicales o a sus entes afiliados o asociados de carácter sindical entonces existentes.**

**Tales bienes y derechos serán reintegrados en pleno dominio a dichas organizaciones debidamente inscritos a su nombre por cuenta del Estado o, en su caso, a aquellos sindicatos de trabajadores que acrediten ser sus legítimos sucesores."**



La Disposición adicional segunda del Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado (modificado por el Real Decreto 930/1993, de 18 de junio), reitera lo dispuesto en la Ley antecitada.

La Exposición de motivos de la Ley 4/1986, de 8 de enero, se refiere a los bienes y derechos que en su día fueron incautados a las organizaciones sindicales. La restitución de dichos bienes y derechos requiere la concurrencia de dos condiciones: **a).- Subjetiva:** la restitución se debe hacer a los sindicatos a los que se les incautaron los bienes y derechos, o a los que acrediten ser los legítimos sucesores de los que en su momento existieron, dando, a la expresión "sucesor", el sentido que le confieren los reiterados informes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo; **b).- Objetiva:** la restitución debe alcanzar a los mismos bienes que, en su momento, se incautaron.

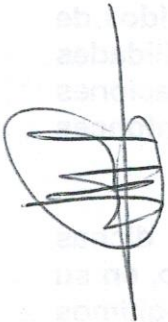
Estos dos requisitos llevan implícitos otros, también exigidos por la Ley: **a).-** Que el bien o derecho haya sido incautado por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939; **b).-** Que el bien o derecho haya sido incautado a una organización sindical o a una entidad afiliada o asociada de carácter sindical entonces existente; **c).-** Que la organización sindical a la que se le incautó el bien o derecho, o su legítimo sucesor, solicite la restitución; **d).-** Que el bien esté en poder de la Administración General del Estado.

## II

### INCONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

El presente caso plantea el problema de que el bien cuya devolución se solicita forma parte del Patrimonio Sindical Acumulado. En consecuencia, no puede ser objeto de devolución.

Efectivamente, tal y como se deduce de la Escritura Pública otorgada el 16 de septiembre de 1947 ante el Notario de Barcelona D. José Antonio García de Castro y García de Castro, el Decreto de la Presidencia del Gobierno publicado en el Diario Oficial de dicho Ministerio, nº 27 de 3 de febrero de 1944, establecía en su artículo único: **"Se declara exceptuado de la aplicación de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, el edificio señalado con el número veinticinco de la Rambla de Santa Mónica de la ciudad de Barcelona, que perteneció al extinguido Centro Automonista de Dependientes del Comercio y de la Industria de dicha ciudad y se cede al**





Ministerio del Ejército para la instalación de los servicios propios de la clínica militar de urgencia."

En la misma escritura, se vendió el inmueble por el Ramo del Ejército de Barcelona a la Delegación Nacional de Sindicatos de F.E.T. y de las J.O.N.S. Iguales extremos constan en la certificación registral aportada por el sindicato Unión General de Trabajadores.

Por las razones expuestas, el bien inmueble objeto de informe pertenece al Patrimonio Sindical Acumulado y no al Patrimonio Histórico, único, este último, susceptible de devolución conforme a la Ley 4/1986.

A mayor abundamiento, el mismo inmueble fue objeto de cesión al Sindicato Unión General de Trabajadores por resolución del Ministro de fecha 17 de octubre de 1986, obrante en el expediente administrativo.

El inmueble objeto de informe fue incautado, si bien no con arreglo a la normativa a la que alude la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1986. Su integración en el Patrimonio Sindical Acumulado obedece a la compraventa formalizada en escritura pública de fecha 16 de septiembre de 1947. El citado inmueble no cumple los requisitos exigidos para la devolución y forma, además, parte del Patrimonio Sindical Acumulado, lo cual impide igualmente, su devolución.

### III

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo a seguir debe ser el dispuesto en la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado y en su reglamento de desarrollo y, en defecto de esa regulación, en la legislación patrimonial; subsidiariamente, el procedimiento administrativo común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

La propuesta de resolución remitida recoge, dentro de los fundamentos de derecho, en su apartado A, los requisitos procedimentales, remitiéndose a las normas antecitadas (fundamento de derecho segundo).

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en la petición de informe se hace referencia al artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, no aplicable, por haberse presentado la solicitud, según el expediente administrativo remitido, el día 27 de febrero de 1998. Así se establece en la disposición



transitoria segunda de la Ley 30/1992, a falta de normativa anterior suscrita en su momento por el Real Decreto 1501/1986, de 11 de octubre, de adecuación.

Igualmente, debiere modificarse el fundamento de derecho primero, en cuanto que deben mencionarse los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, 562/2004, de 19 de abril y 1600/2004, de 2 de julio, en lo relativo a las competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En conclusión, y por todo lo expuesto, esta Abogacía del Estado considera que es conforme a Derecho la propuesta de resolución remitida, en tanto en cuanto, dispone la elevación al Consejo de Ministros del expediente administrativo de devolución, en pleno dominio, a la "Unión General de Trabajadores", del bien inmueble situado en la Rambla de Santa Mónica, nº 10 de Barcelona, para su desestimación. **Sin embargo, las peculiaridades del presente inmueble hacen aconsejable una resolución diferenciada en la que se indiquen los argumentos del fundamento II del presente informe.**

Es todo lo que se tiene el honor de informar a V.I., con devolución de la propuesta de resolución y del expediente administrativo remitidos.

Madrid, 22 de junio de 2005

EL ABOGADO DEL ESTADO,



Fdo.: J. Miguel Martínez Gimeno.

ILMO. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO SINDICAL.-



PROPUESTA de elevación al Consejo de Ministros del ACUERDO por el que se resuelve desestimar solicitudes formuladas por la Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) de reintegración o compensación de inmuebles de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.

VISTOS los expedientes de reintegración, iniciados por la Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO:** La Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), al amparo de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, solicitó la reintegración de los inmuebles relacionados en los Anexos I y II.

**SEGUNDO:** En la instrucción de los expedientes se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.  
Dada la identidad sustancial y evidente conexión de las solicitudes, por razones de economía procedimental, y de conformidad con el artículo 73 de la citada Ley, se ha procedido a su acumulación.

**TERCERO:** La totalidad de las solicitudes han sido analizadas a fin de determinar la concurrencia de todos los requisitos exigidos por la Ley 4/1986 citada y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1671/1986 de 1 de agosto.

C/ AGUSTÍN DE BETHENCOURT, 4.  
28071 MADRID  
TEL: 913630007  
FAX: 913630191



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### A) DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL.

**PRIMERO:** El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales asumió las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Asuntos Sociales, en virtud del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de departamentos ministeriales. Por ello, es competente para la tramitación del presente expediente, a tenor de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1986, de 8 de enero y en la disposición adicional segunda, puntos tres, cuatro y cinco de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto:

*“3: La reintegración se llevará a cabo previa solicitud de la Entidad interesada dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la se hagan constar todos los datos de identificación de los bienes y derechos, así como los relativos a las personalidades originaria y actual de la Entidad solicitante. A la petición se acompañarán los medios de prueba admitidos en derecho necesarios para justificar la pretensión.*

*4: la reintegración será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, documentándose en forma de escritura pública que, en representación del Estado, otorgará el Ministro de Trabajo y Seguridad Social”.*

*5: En caso de que la reintegración no fuera posible, el Estado compensará pecuniariamente su valor, considerando como tal el normal de mercado que a la entrada en vigor de la Ley 4/1986, tuvieran los bienes o derechos incautados. En todo caso, la valoración será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previo informe del Ministro de Economía y Hacienda”.*

**SEGUNDO:** Se ha de seguir el procedimiento establecidos en los puntos de las disposiciones adicionales antes citados en relación con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.





**CARÁCTER SUSTANTIVO.**

**ACUMULADO:** La Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, regula en la disposición adicional cuarta lo siguiente:

*Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, quedarán excluidos de la misma los bienes y derechos que, por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, fueron incautados a las Organizaciones Sindicales o a sus Entes afiliados o asociados de carácter sindical entonces existentes.*

*Tales bienes y derechos serán reintegrados en pleno dominio a dichas Organizaciones debidamente inscritos a su nombre por cuenta del Estado o, en su caso, a aquellos Sindicatos de Trabajadores que acrediten ser sus legítimos sucesores”.*

*Dos. Sin embargo, si los bienes o derechos en su día incautados no pudieran ser reintegrados, por cualquier causa, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el Estado compensará pecuniariamente su valor, considerando como tal el normal de mercado que a la entrada en vigor de esta Ley tendrían los citados bienes y derechos de no haber sido incautados.*

*Dicho valor será fijado en cada caso por decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previo informe del Ministro de Economía y Hacienda”.*

Por su parte, la disposición adicional segunda del Reglamento, reitera lo dispuesto en la citada Ley:

*“ 1. No pertenecen al Patrimonio Sindical Acumulado todos aquellos bienes y derechos que, por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, fueron incautados a las Organizaciones Sindicales o a sus Entes afiliados o asociados de carácter sindical entonces existentes.*

*2. Si tales bienes y derechos estuvieran en poder de la Administración del Estado serán reintegrados en pleno dominio, y en su caso, debidamente inscritos a nombre de los interesados por cuenta del Estado en el Registro de la Propiedad”.*



**CUARTO:** La reintegración, por tanto, de los bienes y derechos en su día incautados en su caso, compensación pecuniaria, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que la incautación se haya producido precisamente al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 y no por otro concepto distinto (condición causal).
- Que la reintegración o compensación pecuniaria alcance a los mismos bienes que en su momento se incautaron (condición objetiva).
- Que la reintegración o compensación pecuniaria se haga a los Sindicatos a los que se incautaron los bienes y derechos o a los que acrediten ser los legítimos sucesores de los que en su momento existieron (condición subjetiva).

Conviene analizar, en primer término, por ser presupuesto necesario de los otros requisitos, si los bienes inmuebles que se solicitan fueron afectados por la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Examinada la documentación contenida en los expedientes se ha comprobado que esta circunstancia no está acreditada en los expedientes que se relacionan en el Anexo I, concluyéndose que la falta de este requisito previo excluye, por innecesario, el análisis de la concurrencia de las otras condiciones o requisitos señalados en el fundamento jurídico tercero.

Respecto al resto de los expedientes que se relacionan en el Anexo II, en los que se justificó la incautación y se determinó el objeto incautado, se ha comprobado la no concurrencia del inexcusable requisito de la acreditación efectiva de la identidad o sucesión del sindicato u organización sindical reclamante con respecto al titular a quien se incautaron los bienes inmuebles reclamados.





de lo que antecede, se propone elevar al Consejo de Ministros el siguiente

ACUERDO:

**RESESTIMAR** las solicitudes de reintegración de los inmuebles relacionados en los Anexos I y II deducidas por la Confederación Sindical de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.)

Notifíquese la presente resolución a la citada confederación, haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella se podrá presentar recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con la redacción que a dichos preceptos le ha dado la Ley 4/1999, de 13 de enero, o bien, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presente notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Madrid, 4 de marzo de 2005

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO SINDICAL

José Ignacio de Solís Zúñiga



ANEXO II

92

Provincia	Localidad	Dirección
ASTURIAS	Caborana	Antiguo Teatro Caborana
ÁVILA	Cuevas del Valle	Sitio de Pegueras
BALEARES	Mahón	c/ Pi y Margall, 25
BALEARES	Mahón	c/ San Elías, 15
BALEARES	Mahón	c/ Santa Eulalia, 14-16
BALEARES	Mahón	c/ Santa Eulalia, 8
BALEARES	Mahón	c/ Santa Eulalia, 6
BARCELONA	Capital	Rambla Santa Mónica, 10
BARCELONA	Sant Pere de Ribes	c/ Calvo Sotelo s/n
CANTABRIA	Castro Urdiales	c/ de la Rúa, s/n
CUENCA	Capital	c/ Alonso de Ojeda, 5
HUELVA	Zalamea la Real	Aldea Las Delgadas
LAS PALMAS	Capital	c/ Alfredo Calderón
MÁLAGA	Totalán	c/ Queipo de Llano
PONTEVEDRA	Gondomar	Parroquia de Barreiros - Bº de San Martín
PONTEVEDRA	Vigo	Parroquia de Teis - Lugar de Outeiro
PONTEVEDRA	Puentearreas	Parroquia Areas-Bº de la Iglesia
TARRAGONA	San Carlos de la Rápita	c/ General Mola, 7
TARRAGONA	Mora de Ebro	c/ Valle, 9
TARRAGONA	Rondoya	c/ José Antonio 5-7; c/ S.Sebastián, 3-5; c/ Villarrod
TARRAGONA	Nulles	c/ Arrabal San Juan, 11